

AUTO N. 08536

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2021ER24669 del 09 de febrero de 2021 y 2021ER284244 del 22 de diciembre de 2021, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, recibió queja de un ciudadano, el cual solicitó visita técnica en un predio que genera “olores como a plástico quemado” ubicado en la Calle 2 No. 38 B - 43, de la localidad de Puente Aranda.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad, en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día 11 de febrero de 2022, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 2 No. 38 B - 43, de la localidad de Puente Aranda, donde opera la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.** con NIT 900736729- 4, y como consecuencia de lo anterior se emite el **Concepto Técnico No. 01946 del 04 de marzo de 2021**, por medio del cual se consolida la siguiente información:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S., la cual se encuentra

ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 2 No. 38 B - 43, barrio Jorge Gaitán Cortés, de la localidad de Puente Aranda, en atención a la siguiente información:

Mediante los radicados No. 2021ER24669 del 09/02/2021 y 2021ER284244 del 22/12/2021, se allega queja de un ciudadano, el cual solicita se realice visita técnica en un predio que genera "olores como a plástico quemado" ubicado en la Calle 2 No. 38 B - 43, de la localidad de Puente Aranda, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento se ubica en un predio de tres (3) niveles, el proceso productivo se desarrolla en el primer y segundo nivel, el tercero es de uso residencial. Así mismo, se encuentra ubicada en un sector presuntamente residencial.

La sociedad se encuentra debidamente confinada, no se hace uso del espacio público para el desarrollo de las actividades, adicionalmente no se perciben más establecimientos con la misma actividad económica en la zona.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, en el primer nivel del inmueble se realiza el proceso corta láser, la cual opera durante cuatro horas a la semana, se encuentra ubicada en un área debidamente confinada, posee sistema de extracción y está conectado a un ducto de descarga de sección transversal circular, en acero inoxidable con un diámetro de 0,20 metros y una altura de aproximadamente 8 metros, lo cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

Por otra parte, para el proceso de curado se hace uso de un horno eléctrico cuya capacidad es de 1 bandeja, opera aproximadamente una hora y media (1.5) horas al día, cuenta con un ducto de descarga sección transversal circular en acero inoxidable, con un diámetro de 0,20 metros y una altura de 8 metros aproximadamente, lo cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. La sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte (máquina corta láser) y curado (horno).

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 2 No. 38 B - 43 de la localidad de Puente Aranda, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

Que en razón a lo anterior la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, emite requerimiento mediante radicado 2022EE44660 del 03 de abril de 2022, a la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.** con NIT 900736729- 4, en los siguientes términos:

“(…)

*En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señora **CLAUDIA LILIANA ACOSTA LEAL** en calidad de representante legal de la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.**, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:*

Treinta días (30) calendario:

1. *Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas durante los procesos de corte (máquina corta láser) y curado (horno), de no ser posible, instalar dispositivos de control adecuados, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases, y olores generados durante los procesos.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)

Que en atención al anterior radicado, esta Autoridad realizó visita técnica el 15 de julio del 2022, y efectuó seguimiento al cumplimiento del requerimiento con radicado 2022EE44660 del 03 de abril de 2022, y en consecuencia emitió el concepto técnico No. 12488 del 14 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del 15 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12488 del 14 de octubre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad LÓGICA Y TECNOLOGÍA EN SOLUCIONES ELECTRÓNICAS S. A. S – LOGTEC cuenta con el Requerimiento 2022EE44660 del 04 de marzo del 2022, el cual fue notificado el 08 de marzo del 2022.

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de treinta (30) días calendario:

REQUERIMIENTO No. 2022EE44660 DEL 04/03/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Adecuar la altura del ducto de su máquina de corte láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de olores y material particulado en la fuente.	Durante la visita técnica realizada el 15 de julio del 2022, se evidenció que la sociedad LÓGICA Y TECNOLOGÍA EN SOLUCIONES ELECTRÓNICAS S. A. S – LOGTEC adecuó la altura del ducto, sin embargo, las emisiones siguen afectando a vecinos y/o transeúntes.	La sociedad LÓGICA Y TECNOLOGÍA EN SOLUCIONES ELECTRÓNICAS S. A. S – LOGTEC <u>no dio cabal</u> cumplimiento a la Requerimiento No. 2022EE44660 del 04/03/2022
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección.	La sociedad LÓGICA Y TECNOLOGÍA EN SOLUCIONES ELECTRÓNICAS S. A. S – LOGTEC no presentó un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, sin embargo, durante la visita se logró observar la elevación de los ductos de descarga.	

(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

12.2. *La sociedad LÓGICA Y TECNOLOGÍA EN SOLUCIONES ELECTRÓNICAS S. A. S - LOGTEC, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

(…)

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **LÓGICA Y TECNOLOGÍA EN SOLUCIONES ELECTRÓNICAS S. A. S - LOGTEC**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE44660 del 04/03/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al Concepto Técnico No. 01946 del 04 de marzo del 2022. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 01946 del 04 de marzo de 2021, 12488 del 14 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)”

Que si mismo se tiene el incumplimiento al siguiente requerimiento:

- REQUERIMIENTO 2022EE44660 del 03 de abril de 2022

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señora **CLAUDIA LILIANA ACOSTA LEAL** en calidad de representante legal de la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.**, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de: Treinta días (30) calendario:

1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas durante los procesos de corte (máquina corta láser) y curado (horno), de no ser posible, instalar dispositivos de control adecuados, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases, y olores generados durante los procesos.
2. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.(…)”

Que, al analizar los Conceptos Técnicos 01946 del 04 de marzo de 2021 y 12488 del 14 de octubre de 2022 y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.** con NIT 900736729- 4:

- Por no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.
- Por no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE44660 del 04/03/2022.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.** con NIT 900736729- 4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.** con NIT 900736729- 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LOGICA Y TECNOLOGIA EN SOLUCIONES ELECTRONICAS S. A. S.** con NIT 900736729- 4, en la Calle 2 No. 38 B - 43, Localidad de Puente Aranda, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4948**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2022
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2022
Revisó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2022